



Honorable Legislatura
Cucumán

—
LEY N° 7563

Artículo 1°.- Recházase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1150/3 (ME).

Art. 2°.- Autorízase al Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) a hacer uso de la vía de excepción prevista en el artículo 12 inciso 4., de la Ley N° 5854 -Ley de Obras Públicas- y su Decreto Reglamentario N° 1534/3 (SO)-1987, para la contratación y ejecución de todas las obras necesarias para la construcción de tres mil (3.000) nuevas unidades habitacionales con su correspondiente infraestructura y sus obras complementarias de nexos.

Art. 3°.- El contratista deberá tener individualizadas a la o a las empresas constructoras con las que subcontratará o cesionará la ejecución de las obras objeto del contrato, según lo prescrito en el Artículo 5°, indicando el porcentaje de participación que a cada una de ellas corresponda en el precio total. El porcentaje de participación de las empresas subcontratistas o cesionarios, o la suma de los porcentajes cuando las empresas subcontratistas o cesionarios sean dos (2) o más, no deberá ser menor al treinta por ciento (30%) del precio total de la oferta del contrato que el contratista deberá ejecutar, trátase de viviendas completas u obras de infraestructura o complementarias de nexo de las mismas.

Art. 4°.- La o las empresas subcontratistas o cesionarios que el contratista haya individualizado en cumplimiento del artículo anterior, deberán cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley N° 5854 y su Decreto Reglamentario N° 1.534/3 (SO)- 1987, como así también con las exigencias establecidas en el pliego por el IPVyDU para este tipo de emprendimientos.

La previsión establecida en el párrafo anterior no exime al contratista de cumplimentar, por su parte, con la capacidad anual de contratación, según lo establece el Registro General de Constructores de Obras Públicas, para la obra cuya ejecución pretenda contratar.

Art. 5°.- Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la firma del contrato, el IPVyDU deberá entregar los formularios tipo o modelos para la individualización de la o las empresas subcontratistas o cesionarios del contratista, los que deberán estar debidamente cumplimentados hasta quince (15) días hábiles anteriores a la firma del acta de inicio de obra, y determinarán:

1. El objeto de las obras a ejecutar por subcontratista o cesionario deberá referirse a cantidad de viviendas o a obras de infraestructura o complementarias de nexo de las mismas.
2. El monto de los subcontratos o cesiones será equivalente al noventa y siete por ciento (97%) del monto total correspondiente a las viviendas completas y/o a las obras de infraestructura o complementarias de nexo de las mismas que el subcontratista o cesionario deberá ejecutar.
3. Las empresas subcontratistas o cesionarias referidas en el artículo 3°, no podrán tener vinculación ni conexidad societaria con ningún contratista. La violación del espíritu normativo consagrado en este inciso, implicará que el contratista no podrá ser adjudicatario de ninguna obra que surja como consecuencia de la aplicación de esta ley.

El formulario tipo o modelo y el contrato con la o las empresas subcontratistas o cesionarios deberá presentarse firmado por el contratista y la o las empresas subcontratistas o cesionarios hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la firma del acta de replanteo o inicio de la obra.





Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 6º.- De los montos certificados por el IPVyDU, cada empresa subcontratista o cesionario percibirá por su trabajo el noventa y siete por ciento (97%) del monto correspondiente a las obras por ella ejecutadas y percibido por el contratista, mediante la cesión del crédito respectivo que deberá realizar a favor de la primera. Los montos que, por cualquier otro concepto, perciba el contratista en relación a las obras ejecutadas por el subcontratista o cesionario serán liquidados de conformidad a lo preceptuado en el párrafo anterior, a excepción de los valores que surgieren por aplicación de la redeterminación de precios según el Decreto N° 23/3, los que serán percibidos por el subcontratista o cesionario en un cien por ciento (100%).

Art. 7º.- El subcontratista o cesionario deberá respetar las especificaciones particulares y generales del pliego.

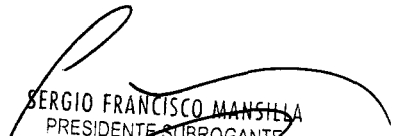
Art. 8º.- Créase una Comisión Especial de Seguimiento, Control Técnico y Económico de la ejecución de la presente ley, la que estará integrada por tres (3) miembros de la Honorable Legislatura.

Art. 9º.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 7614.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN